

Doctor:

MARTHA PATRIA CAMPO VALERO

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Presente.



DÍAZ FERNÁNDEZ

Nit: 901488151-7

ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Asunto: Recurso sobre sentencia complementaria que declara extemporáneo una solicitud de aclaración y adición de sentencia de fecha 25 de octubre de 2022.

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización de tierras despojadas.

Solicitante(s): Nazira del Socorro Espinoza Massry, Rosario del Carmen Espinoza Massry, Aura Esther Blanco Mercado, Felito Flórez Rojas y Alfonso Díaz Blanco.

Opositor(es): Beatriz Elena Alviar Robledo.

Predio: Sierra Maestra, La Aurora, El Porvenir, La Hortaliza, Villa Norys y Chiquitín.

Radicado N° 70001-31-21-001-2017-00054-01.

Acumulado N° 70001-31-21-001-2018-00026-00.

Radicado Int. 063-2020-02.

Cordial Saludo,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.958.036 expedida en Bogotá D.C, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 166.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado contractual de la señora **BEATRIZ ELENA ALVIAR ROBLEDO**, quien actúa en calidad de opositora por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarme con respecto al oficio N° 0331 de fecha 30 de enero de 2023, notificada el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho notifica la decisión de solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 25 de octubre de 2022, basándome en los siguientes,

I. ANTECEDENTES FACTICOS:

1. Mediante sentencia del 25 de octubre de 2022, su despacho amparo el derecho fundamental a la restitución de tierras de Nazira del Socorro Espinoza Massry, Rosario del Carmen Espinoza Masrry, Aura Esther Blanco Mercado, Felito Flórez Rojas y Alfonso Díaz Blanco. En Consecuencia, Ordeno la restitución jurídica y material de los predios Sierra Maestra, La Aurora, El Porvenir, La Hortaliza, Villa Norys y Chiquitín. Correlativamente declaro no probada la buena fe exenta de culpa de Beatriz Elena Alviar Robledo, a quien tampoco le reconoció la calidad de segunda ocupante.
2. Dicha sentencia fue notificada el 28 de noviembre de 2022, la cual fue objeto de aclaración por parte del suscrito como apoderado judicial de la Sra. Beatriz Elena Alviar Robledo.
3. Mediante oficio N° 0331 de fecha 30 de enero de 2023, se emite auto interlocutorio por parte de su despacho, notificada el día 31 del mismo mes y año donde resuelve entre otros apartes lo siguiente:

"(...) Resuelve: PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia del 25 de octubre de 2022, elevada por el apoderado judicial de la opositora Beatriz Elena Alviar Robledo.

4. La anterior decisión fue objeto de impugnación (recurso) la cual es necesario de un pronunciamiento de fondo por parte de la magistratura en atención a los principios de publicidad y debido proceso que construyen la relación jurídica sustancial y procesal sobre la cual debe versar el pronunciamiento judicial, en aras de respetar la congruencia, simetría y coherencia que debe caracterizar a toda sentencia.

304 512 5963

Giovanni Verbel Padilla

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Plazas Mall Recreo
Montería, Córdoba



Es de conformidad a lo anterior que recurrimos ante su despacho con el objetivo de que aclare la sentencia complementaria de conformidad, a los siguientes argumentos:

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN – SENTENCIA COMPLEMENTARIA:

Recordemos que la ley 2213 de 2022 "Mediante la cual se implementó la justicia digital como legislación permanente" establece que frente a las notificaciones se efectuaran de la siguiente manera:

"(...) La notificación personal cambio radicalmente; como regla general debe realizarse enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin. Es importante tener en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a constarse cuando el iniciador reciba el acuse de recibo del receptor o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje."

La Corte Suprema de Justicia indicó que no se puede entender que la notificación se realiza en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, ya que esto dejaría al arbitrio del receptor la realización de la notificación y, en consecuencia, la contabilización del término. La Corte advirtió que el acuse de recibo no es el único medio de prueba de recepción de la comunicación toda vez que: "el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil ¹ (...).

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... (...)."

Como podemos ver la anterior decisión fue notificada de conformidad al cuadro ilustrativo:

Fecha notificación	Termino ley 2213 de 2022	Fecha de Finalización
28 de noviembre de 2022, notificación personal- vía electrónica de Sentencia Especial de Restitución y Formalización de Tierras despojadas.	Regla general: Dos días hábiles siguientes a la notificación personal esto es trascurrido los días 29 y 30 de noviembre de 2022, comienza a correr termino para que las partes recurran la providencia.	Tres días después de haberse efectuado el termino establecido en la Ley 2213 de 2022, esto de conformidad al calendario judicial del año 2022, comenzo a correr el traslado correspondiente para recurrir la sentencia, esto es los 01, 02 y 05 de diciembre de 2022.

Como podemos ver el auto interlocutorio notificado el día 31 de los presentes, tajantemente rechaza la solicitud de aclaración presentada en término legal esto es el día 05 de diciembre de 2022 último día para recurrir, al considerar que fue presentado extemporáneamente, cosa totalmente contraria a la realidad procesal lo que conlleva a una violación al debido proceso por cuanto su despacho no se pronuncia a dicha solicitud de aclaración bajo unos argumentos erróneos pues insistimos se recurrió el auto en el término oportuno.

La solicitud de aclaración presentada en lo que respecta a mi defendida quien ostenta la calidad opositora está encaminada a que no existe congruencia en la parte considerativa de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 que decidió el tramite especial de restitución y formalización de tierras despojadas puesto que no se hace alusión a los medios de pruebas presentado como opositores de buena fe exenta de culpa, igualmente no existe pronunciamiento al respecto, en lo que tiene que ver con el material probatorio aportado como tenedores de buena fe lo que hace que la

¹ Radicado No. 1100020300020200102500, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.





DÍAZ FERNÁNDEZ
Nº 79.958.036
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

anterior decisión se torne violatorio, esto es a un debido proceso y a un control constitucional.

De tal manera que de no haber un pronunciamiento de fondo ante lo pretendido se violenta el debido proceso como garantía constitucional, pues las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deben fundamentarse fáctica, probatorio y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes, además este anunciado normativo constituye una materialización de la garantía constitucional del debido proceso en la medida que permiten conocer el sustento que tuvo en cuenta el funcionario judicial al adoptar una determinada decisión, así como el mérito suasorio dado a los medios de prueba acopiados en el proceso y el análisis e inferencia lógica realizado para dar solución a los problemas jurídicos planteados proporcionando así que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de contradicción.

Al respecto, la Sentencia C-783-04 sobre el tema de notificación judicial, dispuso;

"NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso.

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de **cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas** en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y **ejercer su derecho de defensa**. Por esta razón, **el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.**

Así mismo, mediante sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...)"*

Colofón de lo anterior y con el objetivo de evitar inconsistencias fácticas en el pronunciamiento de fondo, le ruego a su digno despacho:

1.- Se pronuncie con respecto a la solicitud presentada en el término de ley el día 05 de diciembre de 2022, esto es sobre:

- La aclaración de acta N° 93 – Sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual resolvió ordenar la restitución jurídica y material de unos predios objeto de pronunciamiento dentro de este fallo.
- De no acoger el anterior pronunciamiento se estaría quebrantando el principio de publicidad y del derecho constitucional al debido proceso.

III. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Cra 6 N° 65- 24 oficina 311 – Place Mall – Recreo – Montería (Córdoba).

De usted,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ.

C.C No 79.958.036 expedida en Bogotá D.C. T.P N° 166.390 del C.S de la Judicatura.

304 512 5963

Giovanni Verhel Padilla

gverhel@dzasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo
Monteria, Córdoba

